

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2481– 2012 ANCASH

Lima, veinticinco de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado LAURO JONÁS ACEBEDO MEDINA contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento siete, del dos de noviembre de dos mil nueve, lo condenó como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en agravio de la sociedad a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, e inhabilitación por el plazo de seis meses para conducir cualquier vehículo motorizado, según lo prescrito en el artículo 36°, inciso siete del Código Penal, y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Que el encausado Acebedo Medina en su recurso formalizado de fojas ciento sesenta y cuatro alega que los hechos se suscitaron el veintidós de julio de dos mil ocho, por lo que hasta la fecha en que se emitió la sentencia de vista había transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción penal, pese a lo cual se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. Indica que dedujo excepción de prescripción con anterioridad a la sentencia de vista.

SEGUNDO. Que de autos aparece que el veintidós de julio de dos mil ocho, como a las dos horas con treinta minutos de la tarde, cuando personal de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría Distrital de Huaraz que patrullaba la zona se percató que a la altura de la última cuadra de la Avenida Gamarra, cerca del río Quilcay — Huaraz, el encausado Acebedo Medina conducía el vehículo de placa de rodaje CE guión dos mil sesenta y dos realizando maniobras temerarias en estado de ebriedad, como consta del certificado de dosaje etílico: cero punto noventa y seis gramos de alcohol por litro de sangre.

TERCERO. Que incoado el proceso penal con fecha veintidós de noviembre de dos mil nueve se condenó al referido encausado en primera instancia por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad. Interpuesto el correspondiente recurso de apelación y seguido el trámite en segunda instancia, el imputado Acebedo Medina por escrito del diecisiete de marzo de dos mil diez dedujo excepción de prescripción -reporte de Mesa Única Corporativa de Partes de fojas ciento ochenta y dos y cargo del escrito







R.N. N° 2481 - 2012 / ANCASH



respectivo de fojas ciento sesenta y seis-, pese a lo cual este medio de defensa técnico no se tomó en cuenta y se emitió la sentencia de vista que es objeto del presente recurso de nulidad, emitida el veintiséis de mayo de dos mil diez.

CUARTO. Que el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, previsto en el artículo 274° del Código Penal, según la Ley N° 27753, del nueve de junio de dos mil dos, vigente al día de los hechos: veintidós de julio de dos mil ocho, está sancionado con pena privativa de liberad no mayor de un año o treinta días multa como mínimo y cincuenta días multa como máximo e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36°, incisos 6 y 7, del Código Penal.

Según el artículo 80°, del Código Penal, modificado por la Ley N° 28177, del diez de diciembre de dos mil tres, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. Las otras penas -multa e inhabilitación, por ejemplo- prescriben a los dos años, término al que se agrega el adicional de la mitad en casos de interrupción de la acción penal conforme al artículo 83°, del Código Penal.

En el presente caso tratándose de un delito que prevé tres penas principales debe estarse a la prescripción de "...las otras penas", pues el plazo ordinario de prescripción en estos casos es de dos años y el extraordinario de tres años, por lo que, sin los efectos de la suspensión como consecuencia del trámite del recurso de queja, operaría el veintidós de julio de dos mil diez. Aún cuando el plazo se suspendió como consecuencia del trámite del recurso de queja entre el veinticuatro de setiembre de dos mil diez -fecha de presentación del recurso de queja (fojas ciento setenta)- y el diecinueve de marzo de dos mil doce -fecha de recepción de la copia de la ejecutoria suprema que declaró fundado el recurso de queja excepcional (fojas doscientos cuarenta y cuatro)- [Acuerdo Plenario Nº 6-2007/CJ-116-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil siete], a la fecha de presentación de la excepción de prescripción -diecisiete de marzo de dos mil diez- la acción penal no había prescrito, pero sí después de la emisión de la sentencia de vista del veintiséis de mayo del mismo año, por lo que es del caso declararla en esta instancia suprema.

Es de aplicación la concordancia de los artículos 5° y 301°, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales, así como lo dispuesto en los artículos 78°, inciso 1, 80° y 83° *in fine*, del Código Penal.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos; con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **EXTINGUIDA** por prescripción la acción penal incoada contra LAURO JONÁS ACEBEDO MEDINA por delito de conducción de Vehículo motorizado en estado de ebriedad en agravio de la sociedad. En





R.N. N° 2481 – 2012 / ANCASH

consecuencia, DIERON por fenecido el proceso y ARCHIVARON definitivamente la causa. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado generados como consecuencia del presente proceso. MANDARON se remita el proceso al Tribunal de origen. Hágase S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

RODRÍGUEZ TÍNEO

**NEYRA FLORES** 

CSM/Lzch

SE PUBLICO CONFORME , LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA